República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema
Norte de Santander

Bochalema. Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Rad. 54 099 40 89 001- 2021-00110-00.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERIA (PEI) mediante apoderado judicial, contra OSCAR HENRY MOJICA, para dar aplicación a lo dispuesto en el Articulo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. De la demanda.

En ella se deprecó librar mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

1. **UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHO DE PESOS MCTE ($1.615.108,oo)** saldo adeudado en la factura electrónica FE-11, calendada 1 de febrero de 2021.

2. Los intereses moratorios causados, hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como hechos refiere que: al demandado, señor OSCAR HENRY MOJICA SEPULVEDA, le fueron suministrados o entregados el 30 de enero de 2021, en el municipio de Bochalema (N. de S.), materiales de PVC hidráulicos de agua potable y de desagüe, por un valor de $3.615.108,oo, contenidos en la factura electrónica No. FE-11, calendada 1° de febrero de 2021, que tenía como plazo de pago un término de 30 días, estipulándose como fecha de vencimiento el día tres (3) de marzo de 2021.

La precitada factura electrónica FE-11, fue aceptada por el señor OSCAR HENRY MOJICA SEPULVEDA, pagando las sumas de: **i)** $1.000.000,oo el 19 de marzo de 2021 y **ii)** $1.000.000,oo el 26 de marzo de 2021, quedando pendiente un saldo por valor de $1.615.108,oo, que no ha querido cancelar, a pesar de los varios requerimientos que le han sido realizados de manera telefónica y escrita.

2. Del mandamiento de pago y su notificación.

La orden de pago fue librada el 13 de octubre de 2021 (fl. 45 - 47, C-1, expd. digital).

El mentado auto fue notificado al demandado el 2 de noviembre de 2021, a través de la empresa de correos “ENVIAMOS” (fl. 48-52, C-1, expd. digital), sin que dentro de la oportunidad procesal, el traslado de ley, pagara la deuda y/o propusiera excepciones.

De conformidad con lo expuesto, no habiendo excepciones para resolver y el Despacho considerando innecesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De la acción.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo – factura electrónica FE-11- (folios 12-12, C-1), contiene senda obligación con las características anunciadas en el canon 422 del Código General del Proceso, amén de que se satisfacen los requisitos del Código de Comercio, artículos 672 y ss, en concordancia con el artículo 621, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 ibídem, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor (factura electrónica) se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene; 1° La mención de ser "factura cambiaria de compraventa", 2o) El número de orden del título; 3o) El nombre y domicilio del comprador; 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho esté previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe la ley.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de la precitada codificación, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, por tanto es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio tenemos que se suministraron materiales por valor total de $3.615.108,oo, contenidos en la factura electrónica No. FE-11, calendada 1° de febrero de 2021, estipulándose como plazo para su pago el día tres (3) de marzo de 2021. Del total, el demandado pago sólo la suma de $2.000.000,oo de pesos quedando pendiente un saldo por $1.615.108,oo y los intereses moratorios a partir del 4 de marzo de 2021, que a la fecha de presentación del líbelo introductorio la parte demandada adeudaba, sin que aquella hubiese efectuado abonos. Por otra parte, no se demostró

que el extremo pasivo diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo su secuestro

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA. NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, Sr. OSCAR HENRY MOJICA SEPULVEDA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, adiado 13 de octubre de 2021. (fl. 45 - 47, C-1, expd. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo su secuestro,

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($80.255,oo) a cargo del señor OSCAR HENRY MOJICA SEPULVEDA y a favor del demandante PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERIA “PEI”, representada legalmente por la señora ROSALBA YAÑEZ GUTIERREZ. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se debe efectuar por secretaría

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **8 de marzo de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 022

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Juzgado Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03e97df70d231eca0ce4a5928e9197b82add4359ac4cafb97075e15e24108269
Documento generado en 07/03/2022 08:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica